



## RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-577-12-04-2017-E

### EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

#### CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizan el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos de interés público y de fiscalización de los actos de poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establece como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía valores, transparencia y lucha contra la corrupción”*; *“Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”*; y, *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.”*, respectivamente;
- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala como atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en cuanto al fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, el *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”*;

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, *“Se garantiza la reserva y protección de la o el denunciante”*;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé *“El Informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”*;
- Que,** el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante resolución No. PLE-CPCCS-022-26-11-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, resolvió expedir el REGLAMENTO DE GESTION DE PEDIDOS Y DENUNCIAS SOBRE ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PARTICIPACIÓN O GENEREN CORRUPCIÓN, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 673 de fecha 20 de enero de 2016;
- Que,** el artículo 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción, señala en referencia a la resolución emitida por el Pleno del CPCCS, lo siguiente: *“(...) Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias lo que corresponda”*;
- Que,** el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala, respecto a la notificación de la resolución, lo siguiente: *“(...) La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes”*;
- Que,** mediante denuncia presentada el 31 de mayo de 2016 y admitida a trámite el 02 de junio 2016, en las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la ciudad de Quito, la Crnl. De Policía de E.M. Tannya Varela Coronel, Comandante de la Zona 8 de la Policía Nacional, en oficio No. 3761-2016-Z8-DMG de 25 de mayo de 2016 (fojas 1-4, Anexo 1) dio a conocer en su parte pertinente el siguiente hecho: *“que esa entidad “mantiene la legalidad de todo lo actuado en el proceso SIE-DMGZ8-2016-006 Mantenimiento Preventivo Correctivo de las Motocicletas Policiales de la Zona 8, Marca Honda-Tornado”, que ha sido objeto de reclamo del oferente Wladimiro Wladislavo Trach Siguencia ante el SERCOP , organismo que, del análisis de supervisión del procedimiento de contratación señalado, concluye que éste revela deficiencias insubsanables, contrarias a los principios de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), por lo que recomienda a la autoridad policial se inhiba de continuar con el procedimiento de contratación en mención, debiendo*



*proceder con la declaratoria de “desierto”, conforme lo dispone el artículo 33 de la LOSNCP”;*

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad de los denunciantes;
- Que,** el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), respecto al Alcance del Control del Sistema Nacional de Contratación Pública, seña que *“El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia para ello. Incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo”;*
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), respecto a la obligatoriedad de inscripción, señala que *“Para participar individualmente o en asociación en las contrataciones reguladas por esta Ley se requiere constar en el RUP como proveedor habilitado. Por excepción, los oferentes que intervengan en procesos de menor cuantía podrán no estar inscritos en el RUP; pero, deberán inscribirse en el RUP previa a la suscripción de sus respectivos contratos (...)”;*
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), respecto a la Declaratoria de Procedimiento Desierto señala que *“La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos: a. Por no haberse presentado oferta alguna; b. Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley; c. Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas; d. Si una vez adjudicado el contrato, se encontrare que existe inconsistencia, simulación o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario, detectada por la Entidad Contratante, la máxima autoridad de ésta o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicamente a los intereses nacionales o institucionales, declarará desierto el procedimiento sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido; y, e. Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente (...)”;*

X

**Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), determina el procedimiento de contratación de subasta inversa, señalando que *“Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las Entidades Contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujan hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del Portal de COMPRAS PUBLICAS”*; Los resultados de los procesos de adjudicación por subasta inversa serán publicados en el Portal COMPRASPUBLICAS para que se realicen las auditorías correspondientes; De existir una sola oferta técnica calificada o si luego de ésta un solo proveedor habilitado presenta su oferta económica inicial en el portal, no se realizará la puja y en su lugar se efectuará la sesión única de negociación entre la entidad contratante y el oferente. El único objetivo de la sesión será mejorar la oferta económica. Si después de la sesión de negociación se obtiene una oferta definitiva favorable a los intereses nacionales o institucionales, la entidad procederá a contratar con el único oferente; El Reglamento a la presente Ley establecerá los procedimientos y normas de funcionamiento de las subastas inversas; Para participar de cualquier mecanismo electrónico en el portal se tiene que estar registrado en el RUP”;

**Que,** el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), determina las atribuciones del SERCOP, entre la cuales constan las siguientes: *“1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública; 2. Emitir de oficio o a petición de parte, observaciones de orden técnico y legal en la fase precontractual, las que serán de cumplimiento obligatorio para las entidades contratantes; 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública, tales como: plazos insuficientes, especificaciones técnicas subjetivas o direccionadas, presupuestos fuera de la realidad del mercado, parámetros de evaluación discrecionales, entre otros; 4. Realizar evaluaciones y reportes periódicos sobre la gestión que en materia de contratación pública efectúen las entidades contratantes; y de ser el caso, generar alertas o recomendaciones de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de que sean puestas en conocimiento de los organismos de control pertinentes”*;

**Que,** el artículo 18 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), respecto a la conformación de la comisión técnica para los procesos de contratación, señala que *“Para cada proceso de contratación de: 1. Consultoría por lista corta o por concurso público; 2. Subasta inversa, cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado; 3. Licitación; y, 4. Cotización, se conformará la correspondiente Comisión Técnica integrada de la siguiente manera: 1. Un profesional designado por la máxima autoridad, quien la presidirá; 2. El titular del área requirente o su delegado; y, 3. Un profesional afín al objeto de la contratación designado por la máxima autoridad o su delegado (...)”*;

- Que,** artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), referente a las subcomisiones de apoyo, determina que *“De requerirlo el proceso, la respectiva Comisión Técnica integrará subcomisiones de análisis de las ofertas técnicas presentadas”*; de igual manera en su último inciso señala que *“Los informes de la subcomisión, que incluirán las recomendaciones que se consideren necesarias, serán utilizados por la Comisión Técnica como ayudas en el proceso de calificación y selección y por ningún concepto serán asumidos como decisorios. La Comisión Técnica obligatoriamente deberá analizar dichos informes y avalar o rectificar la totalidad de los mismos asumiendo de esta manera la responsabilidad por los resultados de esta etapa de calificación; sin perjuicio de las responsabilidades que asuman los miembros de las subcomisiones sobre el trabajo realizado”*;
- Que,** el artículo 20 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), con respecto a la elaboración de los pliegos señala que *“La entidad contratante elaborará los pliegos para cada contratación, para lo cual deberá observar los modelos elaborados por el SERCOP que sean aplicables. Los Pliegos serán aprobados por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado (...)”*;
- Que,** el artículo 45 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), con respecto a la Calificación de participantes y oferta económica inicial señala que *“La calificación técnica de las ofertas presentadas será realizada por: 1. La máxima autoridad o su delegado en el caso de subastas inversas cuyo presupuesto referencial exceda el monto previsto en el primer inciso del artículo 44 de este reglamento general y sea de hasta el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el Presupuesto Inicial del Estado, o, 2. Por una Comisión Técnica integrada de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de este reglamento general (...)”*;
- Que,** el artículo 47 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), referente a los Casos de negociación única señalando que: *“No se realizará la puja, y en su lugar se realizará una única sesión de negociación, entre la entidad contratante y el oferente, en los siguientes casos: 1.- Si existe una sola oferta técnica calificada; 2.- Si, luego de la calificación técnica un solo proveedor habilitado presenta la oferta económica inicial en el portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) (...)”*
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-SNI-2017-0298-M de fecha 02 de marzo de 2017, el Abg. Diego Fernando Vaca Enríquez, en su calidad de Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento al Art. 31 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción, remite al Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, entre otros, el informe concluyente de la investigación del expediente No. 189-2016;

**Que,** mediante Memorando No. CPCCS-STTLCCI-2017-0149-M, de fecha 03 de marzo de 2017, el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la Señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otros, el Informe Concluyente de Investigación signado con el número 189-2016, a fin de que en virtud de las competencias determinadas en el artículo 42 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, someta el mismo a conocimiento y resolución del Pleno de este Consejo;

**Que,** según consta en el Informe de Investigación signado con el número 189-2016, en su numeral 5 **“DESCRIPCIÓN DE LOS ACTOS U OMISIONES DENUNCIADOS: 5.1. La Comandante de la Zona 8 de la Policía Nacional describe el procedimiento de contratación en referencia y realiza las apreciaciones institucionales a los contenidos de los oficios enviados por el SERCOP y una comunicación del reclamante, que se ponen en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social “para efecto de intervención e investigación respectiva”; 5.2. El 6 de junio de 2016 (fojas 25-28) ingresó al CPCCS la denuncia de una ciudadana, que se anexó al expediente 189-2016, en la que se manifiesta que el reclamo presentado ante el SERCOP “pone en tela de duda el actuar de los organismos de entidades públicas de prestigio como es el Comando de la Zona 8 de la Policía Nacional, (...), por lo expuesto solicito de forma respetuosa la intervención e investigación de todo lo actuado por el SERCOP dentro del proceso SIE-DMGZ8-2016-006, (...);”**

**Que,** según consta en el Informe de Investigación signado con el número 189-2016, en su numeral 6 **“ACCIONES REALIZADAS DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN: 6.1. Para la investigación se contó con documentación presentada por la Comandancia de la Zona 8 de la Policía Nacional, documentos del portal de compras públicas, documentación adjunta a la denuncia ciudadana y documentos complementarios solicitados por el investigador al Departamento de Compras Públicas de la Zona 8 de la Policía Nacional, que se constituyen en elementos que contribuyen a sustentar o desvirtuar el acto denunciado”;**

**Que,** en el Informe de Investigación signado con el número 189-2016, se detallan las siguientes conclusiones: **“8.1 La Comandante de la Zona 8 de la Policía Nacional dio a conocer al CPCCS que “mantiene la legalidad de todo lo actuado en el proceso SIE-DMGZ8-2016-006 Mantenimiento Preventivo Correctivo de las Motocicletas Policiales de la Zona 8”, que ha sido objeto de reclamo del oferente Wladimiro Wladislavo Trach Sigüencia ante el SERCOP; 8.2. En el desarrollo del procedimiento SIE-DMGZ8-2016-006, la Comandancia de la Zona 8 de la Policía Nacional observó las disposiciones de la LOSNCP, su Reglamento General, las resoluciones del SERCOP y los pliegos; sin embargo, no verificó en el Sistema Oficial de Contratación Pública que el estado del proveedor Wladimiro Trach Sigüencia es “No Habilitado en RUP” y permitió su participación en el proceso, incumpliendo disposiciones de los pliegos, el**

*Art. 18 de la LOSNCP y el Art. 1 de la Resolución INCOP No. 052-2011; 8.3.- Tampoco realizó esa verificación la Coordinación Zonal 5 del SERCOP, que admitió a trámite la reclamación del oferente Wladimiro Trach Sigüencia, incumpliendo el Art. 18 de la LOSNCP, el Art. 1 de la Resolución INCOP No. 052-2011, los Arts. 4, 12 y 14 de la Resolución No. SERCOP-RE-2015-0000035; 8.4. Del análisis de supervisión del proceso SIE-DMGZ8-2016-006, el SERCOP concluyó que "el procedimiento revela deficiencias insubsanables" y recomendó a la Comandante de la Zona 8 de la Policía Nacional "se inhiba de continuar con procedimiento de contratación en mención, debiendo proceder la Máxima Autoridad o su delegado con la declaratoria de "Desierto" conforme lo dispone el artículo 33 de la LOSNCP"; 8.5. En criterio del CPCCS, no existieron motivaciones que justifiquen la "declaratoria de desierto" del procedimiento SIE-DMGZ8-2016-006, lo que generó una afectación al servicio de patrullaje de motocicletas en la ciudad de Guayaquil, que presta a la ciudadanía la Comandancia de la Zona 8 de la Policía Nacional";*

**Que,** en Sesión Extraordinaria No. 30, de fecha 08 de marzo de 2017, con respecto al tratamiento del orden del día, en el punto No. "6. **Conocer y resolver** sobre la solicitud de ampliación de plazo del Informe Concluyente de Investigación N° 189-2016" se dejó la siguiente constancia: "**SEGUNDA.-** El presente punto se conocerá en lo posterior, para lo cual el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, presentará la debida motivación de conformidad con los fundamentos que sirvieron de base para la Resolución No. PLE-CPCCS-400-22-11-2016-E, adoptada por el Pleno en Sesión Extraordinaria No. 16, realizada el 22 de noviembre de 2016, en ejercicio de las atribuciones que facultan al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción a realizar dicho requerimiento"; y,

**Que,** mediante memorando No. CPCCS-SIN-2017-0296-M, de fecha 02 de marzo de 2017, el Abg. Diego Vaca Enríquez, Subcoordinador Nacional de Investigación, dando cumplimiento a lo solicitado por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en Sesión Extraordinaria No. 30, remite el Informe de Motivación del Expediente No. 189-2016.

En ejercicio de sus atribuciones constituciones, legales y reglamentarias.

#### RESUELVE:

**Art. 1.-** Dar por conocido el Informe Concluyente de Investigación No.189-2016, iniciado para determinar supuestas irregularidades en el proceso de contratación No. SIE-DMGZ8-2016-006, para el Mantenimiento Preventivo Correctivo de las Motocicletas Policiales de la Zona 8, Marca Honda-Tornado" llevado a cabo por la Zona 8 de la Policía Nacional, presentado mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2017-0149-M, de fecha 03 de marzo de 2017, por el Mgs. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

**Art. 2.-** Disponer el archivo del expediente No. 189-2016, por cuanto no se ha determinado la afectación de derechos de participación o la existencia de actos de corrupción dentro del proceso de investigación de la denuncia presentada en las Oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, relativo determinar supuestas irregularidades en el proceso de contratación No. SIE-DMGZ8-2016-006, para el Mantenimiento Preventivo Correctivo de las Motocicletas Policiales de la Zona 8, Marca Honda-Tornado" llevado a cabo por la Zona 8 de la Policía Nacional.

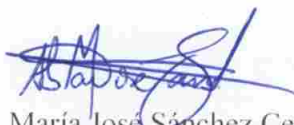
**DISPOSICIÓN FINAL.-** Disponer a la Secretaría General, notifique con el contenido de la presente resolución al Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias Sobre Actos u Omisiones que Afecten la Participación o Generen Corrupción; así como al denunciante y al denunciado.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los doce días del mes de abril del dos mil diecisiete.-



Yolanda Raquel González Lastre  
**PRESIDENTA**

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de abril de dos mil diecisiete.



María José Sánchez Cevallos  
**SECRETARIA GENERAL**